

ANTEPROYECTO DE NUEVA ORDEN REGULADORA  
DE TODA CLASE DE ENTIDADES COOPERATIVAS DE CREDITO.

*La denominación = por función  
de los sectores...  
pelipros f...  
por áreas geográficas  
id.*

1º.- Las Entidades de Crédito Cooperativo, en orden a las facultades de que gocen para el ejercicio de actividades crediticias, se clasificarán en tres grupos: Secciones de Crédito de las Cooperativas, Cooperativas de Crédito y "Cajas Calificadas".

Por razón de la naturaleza específica de las operaciones que financian podrán ser: Cajas Rurales (las de crédito agrícola) o Cajas de Crédito Popular y Profesional (las de crédito industrial, comercial, artesano y de servicios).

El nombre de "Caja Rural" será propio y privativo de las entidades de crédito cooperativo agrario, prohibiéndose su utilización a cualesquiera otras, sean o no cooperativas. Las demás cooperativas de crédito deberán añadir a la denominación que libremente adopten la expresión "Cooperativa de Crédito", salvo que ésta se halle ya incluida en aquélla.

A) Actuación de las Entidades de Crédito Cooperativo

2º.- Las Secciones de Crédito de las Cooperativas limitarán sus operaciones activas y pasivas al seno de la Cooperativa a que pertenezcan, y no estarán facultadas para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las operaciones propias de la Cooperativa en que se insertan, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de tales operaciones.

La actuación de las Secciones de Crédito precisará en todo caso autorización previa de este Ministerio.

3º.- Las Cooperativas de Crédito estarán facultadas para realizar todas las operaciones reseñadas en el artículo 44 de la Ley de Cooperación, con la limitación que el mismo impone en cuanto a las operaciones activas.

4º.- Para su funcionamiento como establecimientos de crédito, las Cajas Rurales Cooperativas y las demás Cooperativas de Crédito habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Reunir un mínimo de cien personas físicas asociadas, sea como socios directos o indirectos, entendiéndose por estos últimos los que lo sean a través de Cooperativas asociadas.

b) Poseer un patrimonio social no inferior a 500.000 pesetas. Este patrimonio estará constituido por las aportaciones desembolsadas a "capital cedido" y "capital retenido", más las reservas efectivas; y,

c) Obtener la autorización previa y expresa de este Ministerio.

La autorización para operar como establecimientos de crédito con facultad para recibir depósitos de terceras personas no asociadas, sólo se concederá a estas Cajas cuando acrediten tener personalidad jurídica propia e independiente de las cooperativas a cuyo servicio originalmente se crearon. Se entenderá que este requisito no se cumple cuando por coincidir las mismas o mayor parte de las personas en las directivas de ambas, pudiera deducirse que no existe la suficiente independencia en la administración de la cooperativa de crédito, en cuyo caso podrá autorizarse como mera sección de crédito.

5º.- Las Cooperativas de Crédito podrán establecer sucursales, dentro de la zona en que realizan su actividad, previa autorización de este Ministerio y con sujeción a las siguientes normas, ~~e a las que puedan dictarse en lo sucesivo:~~

a) La facultad de expansión, mediante la apertura de nuevas oficinas, se entenderá de aplicación restringida a las cooperativas de crédito con capital social superior a 25 millones de pesetas y un mínimo de dos años de actuación sin nota desfavorable, y a las que tengan el título de "Cajas Calificadas". Estas últimas <sup>estarán asimismo</sup> facultadas para absorber, dentro de su <sup>provincia</sup>, ~~las Cajas Rurales~~ <sup>cooperativas de crédito</sup> existentes, sin el previo requisito de la autorización; pero en tales casos deberán notificar la absorción proyectada al Servicio de Inspección de este Ministerio con 15 días al menos de antelación a la fecha en que haya de tener lugar y será también requisito previo que la Entidad absorbida solicite su baja en el Registro o la renuncia expresa a su autorización e inscripción.

b) Las solicitudes de autorización para la apertura de oficinas, dirigidas al Ministro de Hacienda, se presentarán por las entidades interesadas ante el Servicio de Inspección de Cooperativas de Crédito, acompañando a las respectivas instancias los siguientes documentos:

- Memoria explicativa de la situación de la Entidad, con indicación del número de personas que asocia, capital social y reservas, oficinas abiertas al público y de depósitos en cada una de ellas; y,

- Programa de expansión para el que se solicita autorización, expresando las razones que lo justifican, calendario de aperturas que se propone y orden de prioridad en las mismas.

c) En el término de tres meses el Servicio de Inspección, previa la comprobación de los expedientes, elevará éstos, con su informe, a resolución de este Ministerio y notificará a las entidades interesadas los acuerdos que recaigan. Cuando transcurra dicho plazo sin que se comunique resolución, se entenderá desestimada la petición.

d) Las delegaciones, agencias, sucursales y demás oficinas abiertas por las entidades cooperativas de crédito a partir de la publicación de la presente Orden, sin obtener previamente la preceptiva autorización de este Ministerio, no estarán legalmente facultadas para realizar actividades crediticias.

e) Las infracciones a lo dispuesto en el apartado precedente serán consideradas como faltas graves y sancionadas en la forma prevista por la legislación vigente.

6º.- Todas las Cooperativas de Crédito dedicarán un 5 por 100 de sus rendimientos líquidos en cada ejercicio a la formación de un fondo de obras sociales, un 25 por 100 al fondo de reserva obligatorio y un 20 por 100 a la constitución de una reserva para riesgos de insolvencia. Esta última deberán materializarla en sus activos en valores emitidos o garantizados por el Estado y en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones, ~~por partes iguales~~. El resto del beneficio podrán dedicarlo, por acuerdo de la Junta general, a reservas voluntarias, obras sociales y asistenciales, culturales y deportivas o de acción cooperativa en general, u otras finalidades que juzguen adecuadas; pero no podrán atribuirse dividendos al capital social, ni distribuirse, con cargo a beneficios, participaciones a los socios, depositantes o prestatarios, ni aún bajo la forma de retornos cooperativos o cualesquiera otra que pudiera implicar alteración de los tipos de intereses y tarifas de condiciones en las operaciones activas y pasivas de estas entidades. Queda también expresamente prohibida la concesión de participación en beneficios a los rectores y directivos de las cooperativas de crédito.

Las Cooperativas de Crédito vendrán obligadas a materializar el 50 por 100, como mínimo, de sus recursos ajenos procedentes de impositores no afiliados, en valores emitidos o garantizados por el Estado o en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones.

7º.- Las aportaciones voluntarias de los socios a las Cooperativas de Crédito deberán estar representadas por títulos nominativos, cuyas matrices se conservarán en poder de la Entidad emisora, y siempre que su cuantía total (incluidas, en su caso, las aportaciones anteriores) - exceda de cinco millones de pesetas, habrán de ser autorizadas por este Ministerio.

8º.- En ningún caso podrán concederse préstamos, créditos y avales a un solo asociado, sea persona natural o jurídica, por importe superior al 10 por 100 del montante total de los recursos propios y ajenos de la Cooperativa de Crédito, exceptuándose de esta norma las Secciones de Crédito en cuanto a los que concedan a la propia Cooperativa de que forman parte.

Las Cooperativas de Crédito llevarán en cuenta - especial los créditos y avales que concedan a sus rectores y directivos, así como a las Entidades en las que unos y otros tengan participación económica preponderante. La suma total de estos créditos no podrá exceder, en ningún caso, del 10 por 100 del total de los recursos de la Caja.

9º.- Podrán beneficiarse de los créditos de las Cajas Rurales Cooperativas las personas físicas o jurídicas que, reuniendo la condición de socios y siempre que <sup>el ámbito económico</sup> tengan sus actividades agrarias ubicadas en ~~la zona de actuación de aquéllas, realicen operaciones que directa o indirectamente coadyuven al desarrollo de la riqueza agraria en dicha zona.~~

Las cooperativas de crédito no rurales solamente podrán conceder créditos a las personas naturales o jurídicas que junto con la condición de socios reúnan la de tener una actividad acorde con la especialidad crediticia de la Caja.

En todo caso, para la determinación de quienes puedan ser beneficiarios de los créditos, los Estatutos <sup>deberán adaptarse</sup> sociales deberán ~~adaptarse a las normas precedentes, indicando, asimismo,~~ con claridad, <sup>la actividad</sup> cuales sean la actividad crediticia y el ámbito <sup>de actuación</sup> de actuación de la Cooperativa.

10º.- Las Cooperativas de Crédito que tengan el título de "Caja Calificada", otorgado por este Ministerio, además de las funciones que les correspondan como tales - Cooperativas, según su clase, estarán facultadas para colaborar en la distribución del crédito oficial a través de "Convenios" con las Entidades oficiales de crédito y podrán gozar de redescuento en el Banco de España, dentro de los límites y en las condiciones que el mismo determine.

### B) Control

11º.- En el Ministerio de Hacienda se llevará un Registro de Entidades Cooperativas de Crédito, en el que - deberán ser éstas inscritas antes de dar comienzo a sus -- operaciones. Dicho Registro se compondrá de cuatro Secciones: a) Cajas Rurales Cooperativas, b) Otras Cooperativas de Crédito, c) Cajas Calificadas, y d) Secciones de Crédito de Cooperativas.

Al autorizarse el funcionamiento de las Entida-- des de Crédito cooperativo por el Ministerio de Hacienda, se procederá automáticamente a su inscripción en la Sección correspondiente del Registro, notificándose a la Entidad - interesada el número de orden con que en ella figure. Este número de orden y la Sección del Registro a que correspon-- de deberán aparecer en los impresos utilizados por la Enti-- dad para sus relaciones con terceros.

12º.- Las solicitudes de autorización e inscrip-- ción se formularán mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda, que se presentará por las entidades interesa-- das ante el Servicio de Inspección de Cooperativas de Cré-- dito, acompañando los siguientes documentos:

- a) Estatutos de la Entidad.
- b) Certificación del número de socios, con espe-- cificación de si éstos son personas físicas o jurídicas, y en este último caso, indicación del número de socios de ta-- les entidades asociadas.
- c) Relación de miembros de la Junta Rectora; y,
- d) Balance y cuenta de resultados.

Cuando se trate de Secciones de Crédito de Coope-- rativas, los documentos señalados en los apartados a), b) y c) serán los correspondientes a la Cooperativa de que -- forme parte la Sección, y el balance podrá sustituirse por un estado de cuentas de esta última.

13º.- La actuación crediticia de estas entidades sin haber obtenido la previa autorización e inscripción registral por parte de este Ministerio será considerada como falta muy grave y sancionada en la forma que corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden que pudieran ser exigibles a los miembros de la Junta Rectora de la Entidad.

14º.- La contabilidad de las Cooperativas de Crédito se llevará con sujeción a las prescripciones del Código de Comercio, y se acomodará, en su estructura, a las -- normas o instrucciones que en cada caso se establezcan, -- sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia establece la Ley de Cooperación y su Reglamento.

Las Secciones de Crédito deberán llevar contabilidad separada de la de las Cooperativas a que pertenezcan, cuando así lo aconseje la importancia de sus operaciones o lo ordenen los Servicios de este Ministerio.

El ejercicio económico deberá coincidir con el año natural, salvo en las Secciones de Crédito de las Cooperativas, cuando estas últimas lleven su contabilidad -- por campaña distinta de aquél y no exista separación entre ambas contabilidades.

15º.- Las Entidades de crédito cooperativo deberán remitir al Servicio de Inspección de este Ministerio -- cuantos datos estadísticos y contables o de cualquier otra clase se juzguen necesarios, en la forma y dentro del plazo que en cada caso se determinen.

En particular, con la periodicidad que se indica, vendrán obligadas a rendir los siguientes:

a) Las Secciones de Crédito de las Cooperativas, estado anual de cuentas de la Cooperativa y de la Sección de Crédito, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

b) Las Cooperativas de Crédito de toda clase, ba lance de situación mensual, con sujeción a modelo, dentro de los quince primeros días del mes inmediato siguiente -- (excepto el correspondiente a diciembre, que podrá remitir se durante todo el mes de enero). Anualmente, en los treinta días siguientes a la celebración de la Junta general en que se aprueben las cuentas del ejercicio, balance definitivo, extracto de la cuenta de "Resultados" y desglose de las cuentas de "Intereses y Descuentos" y "Gastos Generales".

c) Las "Cajas Calificadas" que tengan suscrito - convenio de colaboración con alguna Entidad oficial de crédito remitirán además a ésta la copia de los balances mensuales, en los mismos plazos anteriormente señalados.

d) Junto con la documentación anual, las Cooperativas de Crédito remitirán relación de socios y componentes de sus Juntas rectoras y personal directivo, y notificarán, cuando se produzcan, las alteraciones en el domicilio social de la Caja y en la composición de la Rectora y de las personas que asuman la dirección.

### C) Inspección

16º.- La inspección se ejercerá a través del Servicio de Inspección de Cooperativas de Crédito, bajo la dependencia del Subsecretario de Hacienda e integrado por -- funcionarios de este Departamento, los cuales tendrán acceso a toda clase de documentación relativa a las operaciones de las Entidades Cooperativas de Crédito, viniendo éstas obligadas a dar toda clase de facilidades a dichos Inspectores en el desempeño de su cometido.

El resultado de la inspección se hará constar en un acta que servirá de base, si procede, para formular los reparos pertinentes o iniciar el expediente para imposición, en su caso, de las sanciones que se deban aplicar.

### D) Régimen de Sanciones

17º.- Cuando las Cajas de Crédito Cooperativo no acomoden su actuación a las normas de la presente Orden ministerial y demás disposiciones que regulen su funcionamiento como Entidades de crédito, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada
- b) Amonestación comunicada a las demás Cajas de Crédito cooperativo.
- c) Multas.
- d) Suspensión o cese de los administradores o -- rectores; y,
- e) Exclusión del Registro, con cese de las actividades crediticias y consiguiente propuesta de disolución de la Entidad.

18º.- La amonestación privada se impondrá por el Servicio de Inspección, cuando las transgresiones observadas se estimen como faltas leves.

570  
 Conferencia  
 M. C. Trujillo

La amonestación comunicada a las demás Cajas de Crédito Cooperativas y las multas, que no podrán exceder del 20 por 100 de la infracción cuando ésta sea cuantificable, ni de 100.000 pesetas en los demás casos, así como la suspensión o cese de los Administradores o Rectores, se acordarán por este Ministerio, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados y después de recabar los informes que, en su caso, se juzguen necesarios. Estas sanciones se impondrán por transgresiones que se estimen graves.

La exclusión del Registro, con cese de las actividades crediticias, se acordará por el Ministro de Hacienda cuando se trate de Sociedades de Crédito, previa formación de expediente y siempre que las infracciones cometidas constituyan faltas muy graves.

96 → Cuando se trate de Cooperativas de Crédito, la exclusión del Registro, con cese de las actividades crediticias y consiguiente disolución de la Entidad, se impondrá por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, en caso de que las transgresiones se consideren como muy graves.

De las sanciones impuestas por este Ministerio, o, a su propuesta, por el Consejo de Ministros, se dará traslado al Ministerio de Trabajo y a la Organización Sindical.

19º.- Además de los casos concretos en que la presente Orden establece calificación de faltas, se considerarán en términos generales:

- a) Faltas leves: El retraso en la contabilidad o en la presentación de balances y, en general, el incumplimiento de normas cuando ello no repercuta en perjuicio de terceros ni de la propia entidad.
- b) Faltas graves: La resistencia o negativa a facilitar la comprobación inspectora, la reiteración en la falta de presentación de balances, no obstante los requerimientos efectuados por el Servicio de Inspección, el incumplimiento de las normas sobre tipos de interés y tarifas de condiciones mínimas, y, en general, la infracción de los preceptos reguladores de la actividad crediticia cuando tal infracción pueda suponer un perjuicio para terceros o para la propia entidad, así como la reincidencia en la comisión de faltas leves.
- c) Faltas muy graves: Las transgresiones de las disposiciones legales vigentes, en perjuicio de los depositantes, cuando existan indicios de mala fé, y, en todo caso, cuando la irregular actuación crediticia dé lugar a la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones asumidas por la Caja.

20º.- Cuando del resultado de la Inspección se repute que la situación de la Entidad requiere la adopción de urgentes medidas preventivas o de seguridad, el Ministerio de Hacienda podrá suspender temporalmente la actuación de los Organismos rectores de la Caja, nombrando uno o varios Interventores que, con plenas facultades, asuman total o parcialmente las atribuciones de aquéllos.

E) Disposiciones transitorias y finales

a) Las Entidades Cooperativas de Crédito actualmente inscritas dispondrán de un plazo de acomodación de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, para adaptar su vida legal a las normas de esta disposición, con modificación de sus Estatutos, si ello fuera necesario.

b) Las que se hallen pendientes de autorización e inscripción, deberán cumplimentar, en el mismo plazo, los requisitos que, en su caso, les fueran exigidos para que dicha inscripción se formalice, y podrán, si así lo desean, presentar nuevas instancias o los documentos que juzguen convenientes para su legalización.

En el término de los tres meses siguientes al vencimiento de dicho plazo deberá quedar ultimada la inscripción en el Registro de todas estas Entidades, que serán las únicas facultadas para el ejercicio de actividades crediticias.

c) Las Entidades de Crédito Cooperativas existentes que no obtuviesen su autorización e inscripción dentro del --plazo señalado en el apartado anterior, no podrán realizar --nuevas operaciones de crédito, activas o pasivas, y entrarán automáticamente en periodo de liquidación, bajo la supervisión que se establezca.

d) Las que se constituyan en lo sucesivo deberán --abstenerse de realizar cualquier operación de crédito en tanto no obtengan la preceptiva autorización e inscripción de este Ministerio.

e) Quedan derogadas las O.O.M.M. de 2 de abril de 1965, 7 de diciembre de 1967, 13 de febrero, 14 de junio y 5 de diciembre de 1968, así como la de 17 de noviembre de 1964 en cuanto se oponga a la presente.

8-junio-1970.